

TRÁMITE: Intervención Preventiva a la empresa Servicios Eléctricos Potosí S.A. (SEPSA).

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Disponer la Intervención Preventiva a la empresa Servicios Eléctricos Potosí S.A. (SEPSA), establecer el plazo de la misma, designar al Interventor Preventivo, otorgarle sus facultades y fijar su remuneración, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 y siguientes del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de junio de 1995 y artículo 7 inciso b) del Decreto Supremo N° 26299 de 1 de septiembre de 2001.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, La Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, el Decreto Supremo N° 26299 de 1 de Septiembre del 2001, el Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995, el Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad, suscrito entre la extinta Superintendencia de Electricidad y SEPSA, los antecedentes del caso y todo lo demás que ver convino, y:

CONSIDERANDO: (ANTECEDENTES)

Que el 7 de junio de 2002, la extinta Superintendencia de Electricidad y la empresa Servicios Eléctricos Potosí S.A. (SEPSA) suscribieron un Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad, el mismo que fue protocolizado ante Notaría de Gobierno de la ciudad de La Paz, a cargo de la Dra. Silvia M. Pérez Mamani, según Testimonio N° 562/2002 de 20 de diciembre de 2002, contrato suscrito por el plazo de cuatro (4) años, con el objeto de permitir a SEPSA el ejercicio de la industria eléctrica en la Actividad de Servicio Público de Distribución de Electricidad en la ciudad de Potosí y zonas de influencia, estableciendo y pactando las condiciones, derechos y obligaciones de SEPSA, sujetas a regulación y fiscalización por la extinta Superintendencia de Electricidad.

Que el 30 de diciembre de 2005, la extinta Superintendencia de Electricidad y SEPSA suscribieron una Enmienda y Complementación al Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad, con el objeto de complementar el punto 17.9 de la cláusula Décima Séptima del Contrato principal, estableciendo que en un plazo máximo de dos (2) meses, computables a partir de la firma de la Enmienda y Complementación, SEPSA debía adecuarse totalmente al Reglamento del Servicio Público de Suministro de Electricidad.

Que el 10 de noviembre de 2006, mediante memorial recepcionado en la extinta Superintendencia de Electricidad bajo Registro N° 22690 SEPSA solicitó la ampliación del plazo de Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad por otros cuatro (4) años, en mérito a lo establecido por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 26299 de 1 de septiembre de 2001.

Que el 17 de noviembre de 2006, el Informe DMN 833/2006 recomendó al Superintendente aceptar la solicitud de SEPSA e instruyó a la Dirección Legal elaborar

una Adenda al Contrato que manifieste la ampliación del plazo para los siguientes cuatro (4) años.

Que el 29 de noviembre de 2006, la extinta Superintendencia de Electricidad y SEPSA suscribieron la Adenda al Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad en la Actividad de Distribución de Electricidad, ampliándose el plazo del mismo por otros cuatro (4) años, de conformidad a lo señalado por el Decreto Supremo N° 26299 de 1 de septiembre del 2001, estableciendo la cláusula Cuarta de la Adenda, que el plazo se computaría a partir del 20 de diciembre de 2006.

Que mediante memorial recepcionado en la extinta Superintendencia de Electricidad bajo Registro N° 4028, SEPSA remitió una copia del Testimonio N° 32/07 de protocolización de la Adenda al Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad.

Que el Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad estableció en su cláusula Cuarta la obligación que tenía de adecuarse a la Ley de Electricidad en los aspectos legal, técnico, económico y otros para el ejercicio de la Industria Eléctrica, de acuerdo a la Ley de Electricidad, sus Reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Que, la Cláusula Octava estableció que SEPSA se obligaba libremente y sin que medie vicios del consentimiento, a que dentro de la vigencia del Contrato de Adecuación debía adecuarse a la Ley de Electricidad, obteniendo Concesión (ahora Título Habilitante) de Distribución y cumplir con las estipulaciones establecidas en la Ley de Electricidad y sus Reglamentos.

Que la Cláusula Trigésima Octava del referido Contrato, señalaba como una de las causales de incumplimiento del Contrato, que durante la vigencia del mismo, SEPSA no se adecuara a la Ley de Electricidad y sus Reglamentos y consecuentemente no obtuviera Concesión (ahora Título Habilitante) en la Actividad de Servicio Público de Distribución de Electricidad, determinando como sanción a este incumplimiento, de conformidad a lo establecido por el artículo 47 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995 y por el artículo 7 del Decreto Supremo N° 26299 de 1 de septiembre de 2001, disponer la Intervención a SEPSA, aplicando en lo que corresponda, el artículo 35 de la Ley de Electricidad y el procedimiento establecido en el Capítulo XV del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, obligándose SEPSA a acatar y cumplir con las disposiciones de la entidad reguladora, relativas a la Intervención Preventiva, cuando estas medidas le sean aplicadas con sujeción a la Ley de Electricidad y sus Reglamentos.

CONSIDERANDO: (FUNDAMENTACIÓN LEGAL)

Que el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios, entre ellos el de electricidad y que es responsabilidad del Estado en todos los niveles de gobierno, la provisión de este servicio a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias; asimismo determina que en los casos de electricidad y otros se podrá prestar el servicio mediante



contratos con la empresa privada y su provisión debe responder a criterios de universalidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

Que el artículo 12 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad establece que la Superintendencia de Electricidad es el organismo con jurisdicción nacional que cumple la función de Regulación de las actividades de la Industria Eléctrica. La máxima autoridad ejecutiva de este organismo es el Superintendente de Electricidad, cuya forma de designación está establecida en la Ley N° 1600 (Ley del Sistema de Regulación Sectorial) de fecha 28 de octubre de 1994 y señala que además de las atribuciones generales establecidas en dicha ley, el Superintendente de Electricidad tendrá otras atribuciones específicas sujetas a lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos, como ser lo establecido en el inciso e) Intervenir las empresas eléctricas, cualesquiera sea su forma de constitución social y designar nuevos interventores.

Que el artículo 35 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, establece en su primera parte, que cuando se ponga en riesgo la normal provisión del servicio, la Superintendencia de Electricidad, mediante procedimiento público y resolución administrativa debidamente fundamentada, podrá decidir la intervención preventiva al Titular por un plazo no mayor a un (1) año, que podrá prorrogarse por una sola vez con autorización de la Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial.

Que el artículo 4 del Decreto Supremo N° 26299 de 1 de septiembre de 2001, dispone que el Contrato de Adecuación establecerá la obligación de las empresas de adecuarse a la Ley de Electricidad, en los aspectos legal, técnico y económico, así como establecer de manera transitoria tarifas, requisitos mínimos de calidad de distribución, obligaciones relacionadas con la operación y mantenimiento del sistemas de distribución, compromisos de expansión de la cobertura del servicio, compromisos de inversión, área de operación y otros aspectos que consideren necesarios para la operación del sistema en el periodo de adecuación, los cuales serán determinados en función a las características técnicas y económicas de cada sistema, para lo cual establece que la vigencia del contrato será de cuatro (4) años, prorrogables por otros cuatro (4) años a solicitud del interesado y previa justificación aprobada por la entidad reguladora.

Que el artículo 7 inciso b) del Decreto Supremo N° 26299 de 1 de septiembre de 2001, establece las causales de Intervención, a aquellas personas individuales o colectivas dedicadas a la actividad de la industria eléctrica, señalando en su inciso b) que durante la vigencia del Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad, no cumpla con los alcances estipulados en el mismo o cuando considere que está en riesgo la continuidad del suministro de energía eléctrica.

Que el punto II.2 (Intervención) de la cláusula Trigésima Octava del Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad, señala que en cumplimiento del artículo 47 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995 y al artículo 7 del Decreto Supremo N° 26299 de 1 de septiembre de 2001, el ente regulador podrá decidir la intervención de SEPSA, aplicando en lo que corresponda, el artículo 35 de la Ley de Electricidad y el

procedimiento establecido en el Capítulo XV del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, las estipulaciones establecidas en el Decreto N° 26299 y el Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad.

Que el artículo 47 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995, señala que el incumplimiento a la adecuación a la Ley de Electricidad y a los artículos 45 y 46 del presente reglamento o el ejercicio de la industria eléctrica sin contar con Concesión o Licencia, dará lugar a la intervención.

Que el artículo 61 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995, señala que de conformidad al artículo 35 de la Ley de Electricidad, el Superintendente podrá disponer mediante Resolución, la Intervención Preventiva de la Empresa Eléctrica, previa notificación, designando al Interventor, otorgándole las facultades correspondientes, estableciendo el plazo inicial de la intervención y fijándole la retribución que percibirá durante el ejercicio de sus funciones con cargo al Titular.

Que el artículo 62 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, señala que el Titular tendrá el plazo de quince (15) días a partir de la notificación, para oponerse a la Intervención exponiendo los argumentos y aportando las pruebas de descargo que crea conveniente a su defensa.

Que el artículo 63 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, establece que cumplido dicho plazo y dentro de los diez días siguientes, el Superintendente dictará la Resolución respectiva, ratificando, suspendiendo o dejando sin efecto la Intervención Preventiva y en caso de que se ratifique la Resolución de Intervención Preventiva posesionará al Interventor, quien a partir de ese momento ejercerá sus funciones.

Que el artículo 65 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, señala las facultades del Interventor Preventivo, dejando establecido que el Superintendente, limitará las funciones del Interventor a lo indispensable y según las circunstancias, podrá ordenar que actúe exclusivamente en la recaudación de las acreencias, sin ingerencia alguna en la administración, señalando en el artículo 68 las limitaciones a las facultades otorgadas.

Que el artículo 51 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, establece las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad señalando en su inciso b) Regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, que de igual forma establece en su inciso e) Intervenir las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y designar a los interventores con facultades administrativas, cuando concurren causales que pongan en riesgo la continuidad y normal suministro del servicio de electricidad.

Que mediante Resolución AE N° 121/2011 de 17 de marzo de 2011, se aprobó las Metodologías de Procedimiento de Intervenciones Preventivas e Intervenciones Administrativas, cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio para las empresas y cooperativas intervenidas, los interventores designados y los servidores públicos de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.

CONSIDERANDO: (ANÁLISIS)

Que el 7 de junio de 2002, la extinta Superintendencia de Electricidad y la empresa Servicios Eléctricos Potosí S.A. (SEPSA) suscribieron un Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad, el mismo que fue protocolizado mediante Testimonio N° 562/2002 de 20 de diciembre de 2002, Contrato suscrito por el plazo de cuatro (4) años, estableciendo en su cláusula Cuarta la obligación por parte de SEPSA de adecuarse a la Ley de Electricidad en los aspectos legal, técnico y económico, durante la vigencia del referido Contrato, el mismo que fue ampliado por otros cuatro (4) años mediante Adenda suscrita el 29 de noviembre de 2006, estableciendo la cláusula Cuarta de la Adenda, que el plazo se computaría a partir del 20 de diciembre de 2006.

Que por tanto se establece que el plazo de la vigencia del Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad, concluyó el 20 de diciembre de 2010, sin que SEPSA cumpla con la obligación de adecuarse a la Ley de Electricidad, constituyendo una causal de Intervención establecida en el punto 38.1 del citado Contrato.

Que mediante Informe AE-DDO N° 75/2011 de 7 de abril de 2011, emitido por la Dirección de Derechos y Obligaciones, se concluyó que el Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad suscrito entre la extinta Superintendencia de Electricidad y SEPSA, tuvo vigencia hasta el 20 de diciembre de 2010 y que si bien SEPSA inició los trámites correspondientes para la obtención de Título Habilitante que le permita ejercer la Actividad del Servicio Público de Distribución de Electricidad para el Sistema Bloque Sur, Sistema Villazón, Sistema Rural y Sistema Urbano, no concluyó dichos trámites, por no haber presentado los requisitos establecidos por la normativa legal vigente, por lo que se establece que SEPSA, durante la vigencia de su Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad, no obtuvo Título Habilitante para ejercer la Actividad del Servicio Público de Distribución de Electricidad en la ciudad de Potosí y zonas de influencia, recomendando disponer la Intervención Preventiva a SEPSA.

Que por todo lo expuesto precedentemente se establece que de conformidad con lo establecido en el punto II.2 (Intervención) de la cláusula Trigésima Octava del Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad y al artículo 7 del Decreto Supremo N° 26299 de 1 de septiembre de 2001, el ente regulador debe disponer la Intervención Preventiva de SEPSA, aplicando en lo que corresponda, el artículo 35 de la Ley de Electricidad y el procedimiento establecido en el Capítulo XV del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, las estipulaciones establecidas en el Decreto N° 26299 y el Contrato de Adecuación a la Ley de Electricidad.

CONSIDERANDO: (COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE ELECTRICIDAD)

Que el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de la Superintendencia de Electricidad, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de la misma serían asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, el cual, en el artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado;

Que en tal sentido, corresponde que la AE, asuma la competencia de la extinta Superintendencia de Electricidad para disponer la Intervención Preventiva a SEPSA, así como el plazo de la misma y designar al Interventor Preventivo, otorgándole las facultades correspondientes, conforme lo establece la normativa legal vigente.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, conforme a designación de interinato, contenida en la Resolución AE Interna N° 007/2011 de 13 de enero de 2011, así como la Resolución Ministerial N° 020/2011 de 14 de enero de 2011 y en base al Informe AE-DDO N° 75/2011 de 07 de abril de 2011 y demás disposiciones legales vigentes;

RESUELVE:

PRIMERA. Disponer la Intervención Preventiva a la empresa Servicios Eléctricos Potosí S.A. (SEPSA), por el plazo inicial de tres (3) meses, de conformidad a lo establecido en el artículo 61 y siguientes del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995, señalando que la Intervención Preventiva no libera de responsabilidad a SEPSA en el cumplimiento de sus obligaciones, contratos y compromisos contraídos, según establece el artículo 66 numeral 1 del citado Reglamento.

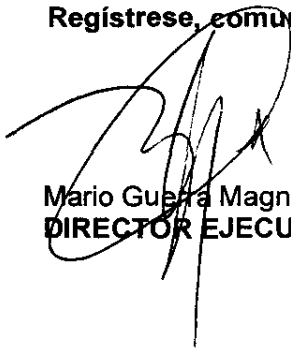
SEGUNDA. Designar al ciudadano Manuel Francisco Zapata Farfán, con cédula de identidad N° 225133 L.P., como Interventor Preventivo de SEPSA, con las facultades establecidas en el artículo 65 y limitaciones señaladas en el artículo 68 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, debiendo además de cumplir las funciones encomendadas, orientar a SEPSA con el objeto de que obtenga Título Habilitante que le permita ejercer la Actividad del Servicio Público de Distribución de Electricidad en la ciudad de Potosí y zonas de influencia.

TERCERA. Fijar como remuneración mensual del Interventor Preventivo en la suma de Bs. 11.500 (Once Mil Quinientos 00/100 Bolivianos), importe que percibirá durante el ejercicio de sus funciones, con cargo a SEPSA, de conformidad a lo establecido por el artículo 61 del citado Reglamento.

CUARTA. Instruir a SEPSA y al Interventor Preventivo, dar cumplimiento estricto a la Metodología de Procedimientos de Intervenciones Preventivas e Intervenciones Administrativas, aprobado mediante Resolución AE N° 121/2011 de 17 de marzo de 2011.

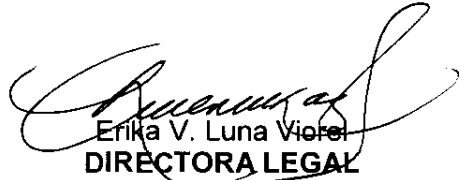
QUINTA. Disponer la notificación con la presente Resolución al representante legal de SEPSA y de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, se dispone la publicación de la presente Resolución en un medio de prensa escrita de circulación nacional por una sola vez.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Mario Guerra Magnus
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO

Es conforme:



Erika V. Luna Viole
DIRECTORA LEGAL

ST